

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 e. trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Cornelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 9.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Habiendo producido algunas dudas la circular de 10 del actual referente al tratamiento sanitario á que deben sujetarse las procedencias de los Estados-Unidos, entiéndase que los buques procedentes de puertos comprendidos en el seno Mejicano deberán sujetarse á lo que prescribe el art. 32 de la ley.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicación.

Oviedo 14 de Julio de 1871.—
El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se hallan aun en descubierta de la suscripcion á *La Gaceta*, apesar de las repetidas escitaciones que se les han dirigido con este objeto, espero del reconocido celo de los Sras. Alcaldes satisfagan á la mayor brevedad el importe de dicha suscripcion por ser el único recurso con que cuenta la Administracion de aquel periódico oficial, para atender á sus muchas y perentorias obligaciones.

Oviedo 12 de Julio de 1871.—
Alberto Aguilera y Velasco.

Ayuntamientos.

Aller.
Belmonte.
Castrillon.
Cangas de Onís.
Caso.
Corvera.
Coaña.
Cabranes.
Candamo.
Carreño.
El Franco.
Grado.
Gozon.
Ibias.
Infesto.

Las Regueras.

Lena.
Miéres.
Morcin.
Miranda.
Navia.
Nava.
Ponga.
Pola de Allande.
Pola de Laviana.
Peñamellera.
Quirós.
Rivadesella.
Salas.
San Martin del Rey Aurelio.
Somiedo.
Soto del Barco.
Taramundi.
Tineo.
Teverga.
Valdés.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan de Caso Porrero se presentaron en aquel Juzgado dos interdictos de recobrar, fundandose en que hacia mas de veinte años que era dueño y propietario de dos fincas en el término y pueblo de Arenas, la una en el sitio de Vera Justa y la otra en el de Casiño, las cuales habia cerrado con un muro de piedra hacia cuatro ó cinco años; y en que los operarios de D. Luis Huerta y D. Rafael Garcia habian demolido el cierre por la parte del Sud de la primera de las mencionadas fincas, y D. Francisco Imperial y el mismo D. Rafael Garcia por la parte del Sud y Poniente de la otra:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Caso Porrero, declaró sin audiencia del esp. j. nte la restitucion en cada uno de los interdictos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundandose en el art. 57 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para atender del asunto en atencion á que habia recaído ya sentencia, y no se podia suscitar contienda de competencia en juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, sin oír nuevamente á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, segun el cual, si el Juez requerido se declarara competente, el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy la Diputacion provincial), le dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Diputacion provincial, despues de haberse declarado competente el Juzgado, constituye un vicio sustancial de tramitacion, que mientras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á de idirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria del dia 24
Junio de 1871.

Presidencia del señor Gobernador.

Abierta á las doce y media con asistencia de los Sres. Gobernador, Presidente, Mendez Vigo, Castaño, Ordoñez, Valledor Figares, Blanco y Ortiguera, Cuervo, Gil, Traviesas, Castaño, Garcia Bernardo, Corujedo, Pumarino, Bances, Pola, Posada, Collado, Gonzalez Diaz, Gomez Azcona, Arroyo, Riego, Alegre (D. Rafael), Diaz Miranda, Cienfuegos, Miranda y Blanco y Jove, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion quedó enterada de que los Srs. Campoamor y Carbajal, escusaban su asistencia por falta de salud, y el Sr. Vega por tener que atender á asuntos urgentes de familia.

Acto continuo el señor Presidente dispuso se diese cuenta de los asuntos señalados en la convocatoria y al efecto se procedió á la lectura de la comunicacion del señor Presidente de la Excm. Audiencia remitiendo testimonio de la sentencia definitiva que ha recaído en el expediente de eleccion de Diputado provincial por el distrito de Miéres, como igualmente de la indicada sentencia. El señor Presidente anunció que pasaria á la Comision de actas para su dictámen sobre la capacidad legal del electo D. Salvador Vazquez, y habiéndose manifestado por el Sr. Corujedo, vocal de dicha Comision, que los motivos de delicadeza que le habian obligado á abstenerse de formar parte de ella con relacion á esta acta, obraban en la actualidad, se originó un ligero debate, acordándose á propuesta del Sr. Castaño, que pasase á una comision especial; suspendida por breves minutos la sesion, se reanudó de nuevo procediéndose á la eleccion de los vocales que han de componer la indicada Comision, la cual dió el siguiente resultado:

D. Ramon Miranda, 17 votos.

D. Faustino Valledor, 17.

D. Benigno Dominguez Gil, 16.

D. Rafal Alegre, 2.

D. Estanislao Ordoñez, 1.

D. Ramon Cuervo, 1.

Papeletas en blanco, 8.

En su consocuencia fueron proclamados vocales de la Comision que ha de dar su dictámen sobre la capacidad legal del diputado electo por el distrito de Miéres D. Salvador, los señores Miranda, Valledor y Gil.

Dióse cuenta de haber presentado su acta en la Secretaria de la Diputacion D. Pedro Gonzalez Valdés, diputado provincial electo por el distrito de Pola de Allande; acordándose que pase á la Comision para su dictámen.

Vista la comunicacion del Gobierno de provincia sobre designacion de un diputado provincial que en su calidad de tal, forme parte de la Junta provincial de Sanidad, fué elegido para el cargo de vocal de la indicada Junta D. Rafael Gonzalez Alegre.

Dada cuenta de la comunicacion del señor Administrador económico acompañando el repartimiento entre los pueblos de la provincia, del cupo de la contribucion territorial señalado á la misma para el próximo año económico á de 1871 á 72, para el exá-

men y aprobacion de la Diputacion; el Sr. Corujedo espuso que no procedia ocuparse de este asunto hasta que estuviere votada por las Cortes la ley de presupuestos del Estado para el próximo año económico; el señor Presidente contestó en su carácter de representante del Gobierno, que no se trataba de la aprobacion del repartimiento para proceder á su exaccion. sino de operaciones preliminares para facilitar los trabajos del repartimiento en atencion á que dentro pocos dias terminaba el vigente ejercicio; rectificó el Sr. Corujedo; y habiéndose propuesto por los Sres. Figares y Gil que se procediese al nombramiento de una comision que emitiese su dictámen sobre el asunto en cuestion; despues de un ligere debate en que tomaron parte los Sres. Gil, Castaño, Alegre y Corujedo, se dió lectura de la siguiente proposicion.

«Los diputados que suscriben proponen á la corporacion se sirva nombrar una comision de su seno para que se entere de cuantas disposiciones crean concernientes á las operaciones preliminares del repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, á fin de emitir con conocimiento de causa, el dictámen mas procedente.»

Salon de sesiones Oviedo 24 de Junio de 1871.—Benigno (D. Gil).—Ramon Miranda.—Manuel Bances.

Leida que fué se presentó otra por el Sr. Corujedo concebida en los siguientes términos:

Los que suscriben: Considerando que, mientras no se aprueben los presupuestos por las Cortes, no es posible verificar el repartimiento entre los pueblos de la provincia, sin incurrir en responsabilidad;

Y considerando que el acuerdo que se tomare sobre el particular, no seria obligatorio, pudiendo los Ayuntamientos desobedecerla.

Tienen la honra de proponer á V. E. se sirva resolver que no ha lugar á deliberar, en tanto que no se aprueben los presupuestos.

Salon de sesiones 24 de Junio de 1871.—Indalecio Corujedo.—Alejandro Blanco.—Ramon de las Alas Pumarino.»

El señor presidente puso á votacion la proposicion del Sr. Corujedo como á incidental, y despues de un corto debate entre su autor y el Sr. Gil, fué desechada aquella en votacion nominal por 15 votos contra 11 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Señores Castaño—Valledor—Figares—Cuervo—Gil—Traviesas—Castaño—Bances—Pola—Posada—Collado—Gonzalez Diaz—Gomez Azcona—Arroyo—Miranda.—Total 15.

Señores que dijeron si: Señores Ordoñez—Blanco—Garcia Bernardo—Corujedo—Pumarino—Riego—Alegre—Diaz Miranda—Cienfuegos—Mendez Vigo y Jove.—Total 11.

Puesta á votacion la proposicion del Sr. Gil, se pidió que fuese nominal, y antes de proceder á ella, el Sr. Alegre dijo que para votar tenia necesidad de saber si tenia que estarse mucho tiempo en practicar las operaciones preliminares del repartimiento, á lo cual contestó el Sr. Miranda que no podian fijarse por ser operaciones materiales, y despues de una aclaracion del señor Mendez Vigo, tuvo lugar la votacion, siendo aprobada la proposicion del señor Gil por 18 votos contra 8 en la forma siguiente:

Señores que dijeron si: Mendez Vigo—Castaño—Valledor—Figares—Blanco y Ortiguera—Cuer-

vo—Gil—Traviesas—Castaño—Garcia Bernardo—Bances—Pola—Posada—Collado—Gonzalez Diaz—Gomez Azcona—Arroyo—Miranda.—Total 18.

Señores que dijeron no: Ordoñez—Corujedo—Pumarino—Riego—Alegre—Diaz Miranda—Cienfuegos—Blanco y Jove.—Total 8.

Publicado el resultado de la votacion, se acordó que pasase á la comision de presupuestos.

Y se suspendió la sesion para continuarla mañana á las doce del dia, de que el infrascrito secretario certifica, —El gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.—El secretario, Alejandro Blanco.

Sesion del dia 25 de Junio de 1871.

Reunidos á la una menos cuarto en el salon de sesiones el Sr. Gobernador de la provincia, diputados Sres. Figares, Corujedo, Miranda, Traviesas, Gil Gonzalez Diaz, Bances, Arroyo, Gomez Azcona, Valledor, Pola, Castaño, Posada, Melendez de Arvas, Cuervo, Collado, Blanco y Ortiguera y Blanco y Jove; el Sr. Gobernador dispuso se contaran los vocales que se hallaban presentes en el salon y no resultando número suficiente para abrir sesion, ordenó se levantase la presente diligencia y se convocase para el dia de mañana á las doce, despues de haberse espuesto por el Sr. Blanco y Ortiguera, que el Sr. Mendez Vigo escusaba su asistencia por el delicado estado de su salud, y dado lectura de una comunicacion del señor Guzan dirigida con igual objeto, de que el infrascrito secretario certifica.—El Gobernador, Alberto Aguilera.—El Secretario, Alejandro Blanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de politica y orden publico.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar, lo siguiente:

Instruido el oportuno espediente en este Ministerio á consecuencia del escrito que V. E. dirigió en 17 de Diciembre último, proponiendo los derechos de utensilios, provisiones y hospitales que deben concederse á los cuerpos francos y milicia nacional movilizada:

Visto cuanto V. E. espone con tal motivo, y teniendo presente lo dispuesto en las reales ordenes dictadas sobre el particular en diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y siete y veinte de Abril del mismo año, así como la orden del Poder Ejecutivo de primero de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve que señala á los voluntarios de la libertad que se movilicen, los mismos haberes que disfrutaban los batallones movilizados de Cataluña. Siendo conveniente dictar una orden terminante que señale ó precise los goces que á la clase citada corresponden:

Oido el parecer de las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y conforme en un todo con su opinion; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

Primero. Que tanto á las compañías ó cuerpos francos creados, como á los que en lo sucesivo se creen y á la milicia nacional movilizada, con arreglo á las superiores disposiciones que rijan, les sean abonados los mismos haberes que marcó la orden del Poder Ejecutivo de la nacion, de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Segundo. Que respecto á raciones, se les suministren las que reclamen de los pueblos ó factorías de los puntos por donde transiten, con cargo á sus haberes y al precio de presupuesto, exceptuándose únicamente las raciones de piens para los caballos de los Jefes ó de los individuos de institutos montados que no les serán cargo, pudiendolos extraer en especie, y de no verificarlo, se les acreditarán y abonarán á los mismos precios establecidos para el Ejército.

Tercero. Que cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas, se les suministren las camas, juegos de utensilio y alumbrado necesario; siendo de cuenta de los mismos individuos el adquirir el carbon para los ranchos.

Cuarto. Que por las estancias que causen en los hospitales militares, se les haga el mismo abono que á las clases análogas del ejército, quedando el resto de sus haberes en favor del Estado.

Quinto. Que, sin embargo, de que los milicianos movilizados solo tienen derecho al haber cuando se encuentran fuera de su domicilio, si por cualquiera circunstancia se les acuartelasen ó reuniesen en algun punto fortificado, se les hagan los mismos abonos, interin estén en dicha situacion.

Sesto. Que todos estos abonos se carguen siempre al capitulo de «imprevistos» del presupuesto de la Guerra.

Y sétimo. Que los demás suministros que preste la Administracion militar á toda otra fuerza sostenida por las Diputaciones, Municipalidades ú otra corporaciones dependiente de Guerra, sea reintegrado por las mismas corporaciones, á precio de presupuesto.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1871.—El Director general, Vicenta Romero y Giron.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR

de Marina de la provincia de segunda clase de Rivadeo, y capitania del puerto.

D. Eugenio Acebal Laviada y Fernandez, capitan de fragata de la armada, comandante mayor de

Marina de esta provincia y capitan del puerto de la capital.

Hace notorio: que se halla vacante la plaza de prohombre del puerto de esta capital por renuncia del que la desempeñaba, y en su consecuencia todo matriculado que se considere con derecho para el desempeño de aquella puede presentar su solicitud en esta comandancia dentro del plazo de treinta dias que empezarán á contarse desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Rivadeo 10 de Julio de 1871.—Eugenio Acebal.

ARTILLERIA.

Junta económica de la Fábrica de Trubia.

El infrascrito, Secretario de dicha corporacion,

Hace saber: que en el dia 14 de Agosto próximo se celebra subasta pública para la venta y conduccion á esta fabrica de los efectos que se espresan, segun orden del Excelentísimo señor Director general del Cuerpo de 3 del corriente.

- 6000 litros aceite comun, al precio límite de una peseta 48 cénts. litro.
- 1500 idem idem de linaza, á una peseta 25 cénts. litro.
- 6000 quintales métricos arena blanca de Sta. Marina, á 42 céntimos quintal métrico.
- 600 cestos chicos de avellano, á 81 cénts. uno.
- 150 idem grandes de idem, á 3 pesetas 12 cénts. uno.
- 50 resmas papel fino para escribir, á 12 pesetas 50 cénts. resma.
- 40 idem idem ordinario para idem, á 9 pesetas 24 cénts. resma.
- 300 kilogramos sebo en pan, una peseta 25 cénts. kilogramo.
- 150 kilogramos velas esteáricas, á 2 pesetas 63 cénts. kilogramo.
- 6000 quintales métricos mineral de hierro de Castañedo, á una peseta quintal métrico.
- 800 litros esquisito, á 75 cénts. litro.
- 800 kilogramos estopa, á 63 céntimos kilogramo.
- 200 kilogramos cáñamo, á una peseta 97 cénts. kilogramo.
- 300 kilogramos puntas de Paris de 3 á 4 centímetros, á una peseta 10 cénts. kilogramo.
- 300 kilogramos idem de 5 á 6 centímetros, á una peseta 10 céntimos kilogramo.
- 500 kilogramos idem de 7 centímetros, á 98 cénts. kilogramo.
- 51 metros correa doble de 180 milímetros, á 22 pesetas metro.
- 16 idem idem de 170 idem, á 20 pesetas idem.
- 100 idem idem, de 75 idem, á 8 id.
- 25 idem idem de 50 idem, á 7 idem.
- 10 idem idem sencilla de 100 idem, á 3 pesetas idem.
- 90 idem idem de 75 idem, á 2 pesetas 62 cénts. idem.
- 40 idem idem de 60 idem, á 2 pesetas, 25 cénts. id.
- 175 idem idem de 50 idem, á 2 pesetas idem.
- 100 idem idem de 45 idem, á una peseta 50 cénts. idem.
- 70 idem idem de 40 idem, á una peseta 50 cénts. idem.
- 80 idem idem de 35 idem, á una

peseta 31 céntimos idem.
Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho dia, ante la mencionada Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al presidente del Tribunal que estará ya constituido con igual antelacion y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el de 5 por 100 del importe del efecto á que se refiere la proposicion, conforme al precio limite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Comisaría de esta fábrica todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Las proposiciones se harán arregladas al siguiente modelo y por separado cada clase de efectos.

«El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta, con destino á la fábrica de Trubia, tal cantidad de tal artículo, se compromete á efectuar la entrega al precio de.... (el que sea en pesetas y céntimos en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.—Fecha y firma del autor.»

Trubia 8 de Julio de 1871.—El Comisario oficial primero de Administracion militar, Manuel Aller.

Ayuntamiento constitucional de Amieva.

D. Bernardo Fondón, Alcalde popular del concejo de Amieva.

Hago saber: que este Ayuntamiento y junta pericial han terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico, el que se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias para que dentro del mismo puedan los vecinos contribuyentes y forasteros enterarse de él y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Consistoriales de Amieva á 10 de Julio de 1871.—Bernardo Fondón.

Ayuntamiento constitucional de Grado.

El dia tres del actual han desaparecido de esta villa dos caballerias que se hallaban pastando á orillas del rio grande y cuyas señas son las siguientes:

Señas del caballo.

- Un caballo de cuatro años.
- Alzada seis cuartas.
- Color rojo.
- Calzado de los cuatro remos.
- Estrella perdida y con la crin cortada.
- Propio de D. Manuel Menendez Tolivar.

Señas de la potra.

- Una potra de tres años.
- Alzada cinco cuartas y media.
- Color castaño.
- Estrella en la frente.
- Y cortada la crin.
- Propia de D. Francisco Pernaldez.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que supieren del paradero de dichos animales, puedan de-

volverles ó avisar á sus respectivos dueños.

Grado 9 de Julio de 1871.—El Alcalde, Juan Diaz.

Ayuntamiento Constitucional de Cabrales

D. Miguel Borbolla Pozada Alcalde popular del Ayuntamiento de Cabrales:

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico, se halla espuesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de diez dias á contar desde la insercion del presente, en el *Boletín Oficial* de la provincia; á fin de que los contribuyentes, puedan enterarse de las cuotas con que figuran al tanto por ciento en que ha salido gravada la riqueza; y deducir las reclamaciones que vieren convenirles, en el bien entendido, que trascurrido dicho plazo, serán desatendidas cuantas se intenten, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Cabrales 4 de Julio de 1871.—El Alcalde Miguel Borbolla.—P. A. D. A. y J. Francisco Imperial de Sandobal, Secretario.

Alcaldía constitucional de Candamo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo, para el año económico de 1871 á 1872, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, durante los cuales pueden los contribuyentes inscriptos en él, hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Las consistoriales de Candamo Julio 7 de 1871.—El Alcalde, Eduardo Raspes.

Ayuntamiento constitucional de Sobrescobio.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento individual de la contribucion territorial, para el Tesoro, correspondiente al presente año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales á contar desde la insercion del presente en *El Boletín Oficial* de la provincia, pueden enterarse de él, tanto los vecinos como hacendados forasteros y hacer las reclamaciones á que se juzguen con derecho, en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán oidos y les pararán los perjuicios consiguientes.

Sobrescobio 8 de Julio de 1871.—Serrano Armayor.

Alcaldía constitucional de Miranda.

El guard. jurado particular de los terrenos de Balbosa, participa á esta Alcaldía en 5 del corriente haber encontrado en el sitio de la Corrada, términos de Peñamanteca correspondiente al pueblo espuesto siete caballerias de las señas que al margen se espresan.

Lo traslado á V. S. para que se

digne mandar se inserte en *El Boletín Oficial* de la provincia y llegando á noticia de sus dueños pasen á recogerlas.

- 1.ª Una yegua del pelo canoso ó bien sea torda de siete cuartas de alzada.
- 2.ª Otra potra del pelo rojo de seis cuartas y media.
- 3.ª Otra potra castaña de alzada seis cuartas y media.
- 4.ª Otra potra negra sin mas señas de siete cuartas y media.
- 5.ª Otra yegua color rojo frontieras de seis cuartas poco mas con pintas de la silla.
- 6.ª Un potro de seis cuartas del pelo de lobo.
- 7.ª Otra yegua color castaño de un pie calzado y una estrella en la frente.

Belmonte Julio 7 de 1871.—José Marron Perez.

Ayuntamiento constitucional de Cudillero.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este concejo para el año económico de 1871 á 1872, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento con arreglo á la ley y por el término de ocho dias, para que puedan enterarse de su contenido, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, y hacer las reclamaciones de que se consideren con derecho.

Consistoriales de Cudillero y Julio 10 de 1871.—El Alcalde primero, Indalecio Coms.

Alcaldía constitucional de Miranda.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 10 dias, á contar desde la insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes; pues pasado sin hacerlo no serán oidos.

Belmonte Julio 10 de 1871.—El Alcalde, José Alvarez Perez.—El Secretario, José Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Castropol.

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde popular de Castropol,

Hago saber: Que fijada la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion Territorial del corriente año económico se halla de manifiesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de doce dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se hagan acerca de la misma.

Castropol Julio 4 de 1871.—Zoilo Nuriás.

DIRECCION GENERAL de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo y su provincia se halla vacante, por traslacion del

que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, con fianza de mil pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la Ley Hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el artículo 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Julio de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. César Argüelles y Piedra, Juez Municipal en funciones del de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez y Fernandez Barzana, hijo de José y Nicolasa natural de la parroquia de S. Martin de Gurullés concejo de Grado, soltero, cantero, de veinte y dos años de edad, para que en el improrogable término de nueve dias se presente en este juzgado y Escribanía del refrendatario, á ser notificado de una providencia que recayó en la causa que se le instruye por lesiones; que en hacerlo así se le administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—César Argüelles.—Por su mandado, Ramon Rodriguez.

Juzgado municipal de la Vega de Rivadeo.

Don Marcelino Sanjurjo y Lamas, Juez municipal de esta villa de Vega de Bivaleo é interino de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á D. Florentino Carbajal y Perez, vecino de Bomiouro, en el concejo del Franco, de este partido, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente edicto en *El Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este juzgado á ser notificado de una providencia y designar procurador y abogado que le defiendan en la causa que contra él y otros me halló instruyendo por lesiones y otros excesos á su convecina Juana Perez.

Dado en la Vega de Rivadeo á 7 de Julio de 1871.—Marcelino Sanjurjo.—De mandado de su señoría, Raimundo Fernandez Suarez.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

D. Tiburcio Inclán, Juez de este partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Valle y Conde, natural de Escanlar, parroquia de San Pedro, concejo de Buron, y vecino de Vega de Orreo, de este concejo y partido, para que al perentorio término de nueve dias despues de publicado éste en el *Boletín Oficial*, se presente en este Juzgado con el fin de evacuar el traslado que se confiere de la peticion fiscal en la causa que contra el mismo y demás vecinos se sigue por resistencia al pago de la contribucion de capitaciones. De presentarse se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá sustanciando en rebeldía con los estrados del Juzgado.

Y á fin de que llegue á su noticia se espide el presente en Cangas de Tineo, Julio seis de mil ochocientos setenta y uno.—Tiburcio Inclán.—Por su mandado, Angel Meneudez.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

D. Félix Graño y Cuervo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Villaviciosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Hernandez Gabarro, natural de Astudillo, en la provincia de Palencia, sin domicilio fijo, y á Mariana Gimenez Gabarro, natural de Leon, que tampoco tiene domicilio fijo, ambas gitanas, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta» de Madrid, comparezcan en este Juzgado á ser notificadas de una sentencia que causó ejecutoria, en la causa que se les siguió en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por hurto.

Dado en Villaviciosa Junio veinticuatro de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Graño y Cuervo.—Por su mandado, Francisco del Valle.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

D. Manuel Sarro Inclán, Juez de primera instancia de Llanes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. José Maria Borbolla, natural de Fresgrandras, concejo de Llanes, que falleció á bordo del vapor-correo español «Guipúzcoa» en la travesía de la Habana á Santander el veinte y siete de Octubre último, para que dentro de veinte dias desde la insercion de este en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan en el Juzgado de Marina de Santander á justificarle, en cuyo abintestato se han mostrado parte los parientes D. Florencio Borbolla Borbolla, don Angel Piñera Borbolla, vecinos de Noriega y Villanueva de Colombres, y doña Eulalia García, de Fresgrandras, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Sarro Inclán.—Por mandado de S. S., Miguel Gutierrez Collado.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de

1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 28 de Agosto próximo á las doce desu mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodriguez.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.

Urbanas.

Partido de Gijon.

Mayor cuantía.

Número 58 del inventario.—Una casa señalada con el número 6 de poblacion, sita en la calle de los Remedios, en la villa de Gijon, procedente del Hospital de Caridad de los Remedios, de aquella villa, que lleva D. José Frade, que se compone de piso terreno, primero, segundo y desvan, en buen estado de conservacion: ocupa una superficie de 1 área 44 metros cuadrados y 76 cents.; linda Norte casa de esta procedencia, Mediodia calle de los Remedios, donde tiene su fachada principal, Levante capilla de los Remedios y Poniente calle de la Fábrica. Se ha capitalizado por la renta de 625 pesetas, graduada por los peritos en 11,250 pesetas, y tasada en 13,750 tipo para la subasta.

Núm. 60 de id.—Otra id. con el número 15 de poblacion, sita en la calle de Cabrales de dicha villa, que lleva D. Jacinto Rodriguez, procedente del Hospital de Caridad, que se compone de piso terreno, desvan y patio y ocupa una superficie de 95 metros cuadrados 12 cents. la parte edificada y 90 metros cuadrados y 20 cents. el pátio; linda Norte casa de esta procedencia, Mediodia otra id., Levante lo mismo y Poniente calle de Cabrales, donde tiene su fachada principal. Se ha capitalizado por la renta de 270 pesetas que resulta producir en 4.860 y tasada en 6000 pesetas, tipo para la subasta.

Menor cuantía.

Núm. 59 de id.—Otra id. con el número 2 de poblacion, sita en la calle de las Cruces en dicha villa, procedente del Hospital de Caridad, que lleva D. Sebastian Fernandez, compuesta de piso terreno, primero, segundo y desvan, en mal estado de conservacion: ocupa una superficie de 1 área 28 metros cuadrados; linda Norte calle de las Cruces, Mediodia casa de esta procedencia, Levante casa de don Gaspar Cienfuegos y Poniente calle de la Fábrica. Se ha capitalizado por la renta de 150 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasada en 3000 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Mateo Zamora y D. Cándido Gonzalez, el primero nombrado por la Hacienda.

Bienes del Estado.

Clero. — Rústicas.

Núm. 2119, 2º del inventario y del de permutacion.—Una finca denominada Zapardel, dedicada á prado, sita en el punto de su nombre, parroquia de Candás concejo de Carreño, procedente del Cabildo Catedral, que lleva Ramon Rodriguez, estension 7/8 de dia de bueyes (11,00 áreas), de tercera y cuarta clase y secano; linda Norte camino servidero, Sur y Este bienes forales del llevador, y Oeste D. José Maria Pinedo. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2120 de id.—Otra id. denominada la Matiella, destinada á labor, sita en el punto nombrado Arrabal de Candás, términos y procedencia que la anterior, que lleva José Muñoz Piedra: estension 3 y 1/2

dias de bueyes (44,03 áreas), de tercera y cuarta clase y secano; linda Norte bienes de la Colegiata de Gijon, Sur camino servidero, Este bienes de esta procedencia y Oeste D. Manuel de Prendes. Se ha capitalizado por la renta de 28 pesetas, graduada por los peritos en 630 y tasada en 700 pesetas, tipo para la subasta

Núm. 2328 de id.—Otra id. denominada Prado del Fraile, destinada á prado, sita en el punto nombrado Reconco, parroquia de Pervera, en dicho concejo, procedente de la Luminaria de Logrezana, que lleva José Suarez Otero: estension 3 y 1/4 dias de bueyes (40,88 áreas), de segunda y tercera clase, conteniendo 36 álamos de cria, dos humeros, dos nogales y una higüera; linda Norte rio que baja de Prendes, Sur camino servidero y bienes de D. José Rodriguez Muñoz, Este camino servidero y Oeste bienes del marques de Ferrera. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 800 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2336 de id.—Otra id. denominada la Hierta, destinada á labradío, sita en la parroquia de Tamon, en dicho concejo, procedente del convento de San Bernardo de Avilés, que lleva Benito Rodriguez Fragua: estension 1 dia de bueyes (12,58 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte bienes que lleva Joaquin Garcia Barrera, Sur camino vecinal, Este bienes forales de José Lopez y Oeste bienes forales de Benigno Lopez. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.942 del inventario adicional.—Una finca denominada Tierra del Sitio, destinada á labradío y pasto, sita en el punto nombrado eria de Sorribas, parroquia de Candás, en el citado concejo, procedente del Cabildo Catedral, que lleva Bernardo Vega: estension 3 dias de bueyes (37.74 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte ribera del mar, Sur camino servidero de a eria, Este D. Manuel Fernandez Luanco y Oeste camino peaton y bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 750 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel Garcia Bango y D. Manuel Martinez Manzaneda, el primero nombrado por la hacienda.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales; ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.
- 4.º Segun results de los antecedentes y demás datos que existen en la

administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme á lo provenido en el artículo 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Gijon en cuyo término judicial, radican las fincas anunciadas y en Madrid por las de mayor cuantía.

Oviedo 12 de Julio de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
- 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativa de sangre.

PARTE NO OFICIAL.

D Juan Aguirre, vecino de Oviedo y que vive en la calle del Estanco de Atrás, núm. 42, vende un lugar en buen uso, con seis toneles de hacer cinco pipas cada uno. Tambien vende otra viga de lagar que se halla en el monte de Meres ya labrada de 42 pies de largo con su grueso proporcional.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL NÚM. 9.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La *Gaceta* de Madrid en su número 194 correspondiente al día 13 del actual inserta la siguiente Real orden:

«Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Abril próximo pasado.

2.ª Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designación y el sorteo de décimas tendrán lugar del día 14 al 19 del corriente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 21 lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletín*.

3.ª No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, sino cuando las interpongan antes de espirar el día 29.

4.ª El contingente de 35.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

5.ª Si por cualquier accidente imprevisto algun Ayuntamiento no hubiese terminado la declaracion de soldados en la época fijada en la circular de 3 de Mayo último, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del día designado para marchar á la capital de la provincia.

6.ª La entrega de los mozos en caja dará principio el 31 del corriente mes, y terminará el 22 del próximo Agosto.

7.ª Oyendo á las Diputaciones provinciales señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna, y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los días en que haya de hacerse la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias; procediendo en todo ello de tal suerte que no se reuna en aquella sino el número de mozos necesario.

8.ª Las Diputaciones provinciales tendrán en cuenta, al conocer de la exencion por falta de talla, lo prevenido en la disposicion 5.ª de la circular fecha 3 de Mayo próximo pasado.

9.ª Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla anterior, y las

de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

10. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, espresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiesen cumplido el 30 de Abril último, y el número que sacó en el sorteo.

11. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente: suspendiéndose esta operacion respecto de los de la segunda reserva por las mismas causas que motivaron igual determinacion en el año anterior.

12. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia, volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

13. Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo del año anterior.

14. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 14 de Mayo próximo pasado. Si ocurrieren casos de esencion desde este día hasta el de la entrega en caja, se resolverán conforme á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la circular citada de 3 de Mayo.

15. Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia conforme á lo dispuesto en la regla 11.

16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuer-

dos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier esencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo, y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubiesen ingresado en el ejército permanente.

19. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo del año último, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quienes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente, y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

20. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente: en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya citada ley de 29 de Marzo.

21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la referida ley de 26 de Marzo será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril del año pasado sobre reforma de lo ley de redenciones y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos, quedarán sujetos asimismo á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 18.

22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 19, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

24. Si algunos de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos

perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en esta regla se observará asimismo con relacion á individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que nose opongan á la de 29 de Marzo del año último y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores harán que se publique esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1871.—*Sagasta*.—Sr. Gobernador de.....

Lo que se inserta en *El Boletín Extraordinario* para su debida publicidad y exacto cumplimiento.

Oviedo 15 de Julio de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres que segun la ley de 3 del corriente deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 35.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.	1945	468
Alicante.	3237	780
Almería.	3114	750
Avila.	1909	460
Badajoz.	4676	1126
Barcelona.	6363	1532
Búrgos.	3637	876
Cáceres.	3247	782
Cádiz.	3419	823
Castellón.	2325	560
Ciudad-Real.	2874	692
Córdoba.	3615	871
Coruña.	5190	1250
Cuenca.	2196	529
Gerona.	3185	767
Granada.	4412	1063
Guadalajara.	2056	495
Huelva.	1984	478
Huesca.	2506	604
Islas Baleares.	2222	535
Jaen.	3860	930
Leon.	3604	868
Lérida.	2976	717
Logroño.	1708	411
Lugo.	3946	950
Madrid.	3366	811
Málaga.	4715	1135
Murcia.	3287	792
Navarra.	2834	682
Orense.	3505	844
Oviedo.	5536	1333
Palencia.	2013	485
Pontevedra.	4184	1008
Salamanca.	2833	682
Santander.	2205	531
Segovia.	1702	410
Sevilla.	4319	1040
Soria.	1729	416
Tarragona.	3049	734
Teruel.	2277	548
Toledo.	3421	824
Valladolid.	2656	640
Valencia.	5608	1351
Zamora.	2678	645
Zaragoza.	3204	772
	145327	35000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma; de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo. Madrid 9 de Julio de 1871.—*Sagasta*.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO.

